



Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética

EXPEDIENTE N° 335-2018

DENUNCIANTE: FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE EL AGUSTINO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DENUNCIADO: [REDACTED]

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 0244-2020-CE/DEP/CAL

Miraflores, 09 de enero del 2020

**VISTA:**

La Comunicación remitida por la FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE EL AGUSTINO DEL MINISTERIO PÚBLICO, quien hace de conocimiento la conducta del abogado de la Orden [REDACTED], con Registro [REDACTED], por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado; y,

**CONSIDERANDO:**

**A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.**

**PRIMERO.-** Que, la FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE EL AGUSTINO DEL MINISTERIO PÚBLICO remite al Colegio de Abogados de Lima con fecha 07 de setiembre del 2018 el Oficio N° 416-2018-INF-FPFEA-MP-FN; para efectos que se investigue la conducta del agremiado [REDACTED] por presunta transgresión del Código de Ética del Abogado.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 835-2018-CE/DEP/CAL emitida con fecha 11 de octubre del 2018; el Consejo de Ética se avoca a su conocimiento, resolviendo ADMITIR a trámite la Comunicación por la presunta transgresión a los artículos 3°, 4°, 5°, 6° numeral 1), 7°, 8° y 9° del Código de Ética del Abogado, corriéndose TRASLADO de la resolución de admisibilidad, con la Comunicación y sus anexos al abogado denunciado, con la finalidad de que presenten sus DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

**TERCERO.-** Que, al escrito de DESCARGOS presentado con fecha 21 de noviembre del 2018 por el abogado de la Orden [REDACTED], con Registro [REDACTED] quien dentro del plazo otorgado, cumplió con absolver la misma.

**CUARTO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° UNO-2018-CE/DEP/CAL emitida con fecha 22 de noviembre del 2018; se resolvió tenerse por presentado el escrito de descargos del abogado denunciado dentro del plazo otorgado de acuerdo a ley, y acto seguido se CIERRE a las partes a Audiencia Única

*[Handwritten signature]*





### Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

para el día 24 de enero del 2019 a las 16:15 horas de la tarde, y a la cual se llevó a cabo solo con la concurrencia de la parte denunciada; conforme consta en el Acta de Audiencia Única.

#### **B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE.**

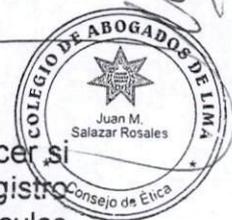
**QUINTO.-** Que, según los fundamentos de hecho de la Comunicación remitida por la **FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE EL AGUSTINO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, advierte que el abogado denunciado [redacted] indujo a mentir a [redacted], manifestando que en un primer momento refirió la madre del detenido [redacted] que su hijo nació el 27 de julio del 2002 y que tenía 16 años; sin embargo, su verdadera fecha de nacimiento era el 27 de julio del 1997, por lo que en realidad tenía 21 años de edad, siendo que manifestó dicha mentira por indicación de su abogado quejado.

#### **C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO.**

**SEXTO.-** Que, el abogado denunciado [redacted] presentó su escrito de descargos, señalando que no tiene responsabilidad de la declaración del menor [redacted], y que fue sorprendido por la madre indicándole que su hijo era menor de edad. Asimismo, señala que el menor fue nuevamente intervenido (segunda vez) y los padres biológicos afirmaron que su hijo era menor de edad y al indagar la fecha real, terminaron por confesar que su hijo tenía 21 de años, siendo claro que la imputación que le hacen es por su nerviosismo y temor de ser acusados por un ilícito penal, ya que resulta evidente que el suscrito no ha tenido nada que ver con dichas afirmaciones.

#### **D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**SETIMO.-** Que, el objeto de la presente investigación consiste en establecer si el abogado de la Orden [redacted], con Registro [redacted], ha cometido presunta infracción ética establecida en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° numeral 1), 7°, 8° y 9° del Código de Ética del Abogado.



**1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 3°.- Misión de la profesión**

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y el bienestar del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

**Artículo 4°.- Respeto del Estado de Derecho**

El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

**Artículo 5°.- Esencia del deber profesional del abogado**

El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su persona y la cualificación temporalmente con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

**Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado:**

1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;

**Artículo 7°.- Obediencia de la ley**

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

**Artículo 8°.- Probidad e Integridad**





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

**E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN**

**OCTAVO.-** Que, de lo actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende:

Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que la obligación probatoria le corresponde a quién afirma los hechos, en este caso a la denunciante, salvo presunción legal diferente. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión.

Que, del análisis de los hechos y de todo lo actuado, se advierte que efectivamente el abogado denunciado [REDACTED] sí brindó patrocinio a la persona [REDACTED], que en dicho acto aconsejó a la madre y al detenido [REDACTED] para que mintiera sobre la edad real del detenido y hacerlo pasar como un menor de edad de 16 años; que dicho accionar el abogado denunciado al inducir a mentir en una diligencia investigadora vulnerando el principio de probidad, veracidad, eficacia, así como el honor y dignidad propio de la profesión del abogado; vulnerando la probidad e integridad y el deber de veracidad.

En consecuencia, su conducta resulta reprochable en el plano ético profesional, quedando acreditado que el abogado [REDACTED] ha transgredido el Código de Ética del Abogado.



**F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE**

**NOVENO.-** Que, de acuerdo a las actuaciones realizadas y a los elementos probatorios y de la revisión de los actuados que obran en autos, se ha podido acreditar la infracción ética efectuada por el abogado denunciado: [REDACTED]; quien con su actuar transgredió los artículos 3°, 4°, 5°, 6° numeral 1), 7°, 8° y 9° del Código de Ética del Abogado.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la Comunicación Lemitada por la **FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE EL AGUSTINO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, contra el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro [REDACTED], por haber transgredido los artículos 3°, 4°, 5°, 6° numeral 1), 7°, 8° y 9° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la



El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de todo acto que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9°.- Deber de veracidad.  
En sus manifestaciones el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe mentar, con falsedad. El abogado no debe realizar citas o afirmaciones jurisprudenciales inexistentes.





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

medida disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de Colegio de Abogados de Lima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.-**

slm/

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA

.....  
JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES  
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA

.....  
ANDY C. CARRASCO HUAMAN  
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*

.....  
VÍCTOR M. YAMUNAQUE GÓMEZ  
Presidente (e)  
Consejo de Ética Profesional

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA

.....  
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY  
Consejero



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
CONSEJO DE ETICA

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ÉTICA N° ~~0470~~ 2022-CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° 335-2018

Miraflores 08 de agosto del 2022

En este estado se **AVOCA** a su conocimiento el **Presidente** Marco Carlos del Pozo Torres y los **Consejeros**: Teodoro Francisco Celadita Ruiz, Abelardo Abril Encinas Silva, Oscar Augusto Clemente Apumayta y Olinda Estrella Quispe y, en la fecha estando a los cargos de notificación diligenciados a cada una de las partes, adjuntando copia de la Resolución del Consejo de Ética N°0244-2020-CE/DEP/CAL de fecha 09 de enero del 2020 la misma que **RESOLVIO**: Declarar **FUNDADA** la **DENUNCIA ADMINISTRATIVA** por la **FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE EL AGUSTINO DEL MINISTERIO PUBLICO**, contra del abogado de la Orden [REDACTED] con registro **CAL** [REDACTED], imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE DOS (02) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL** según consta en autos que las partes fueron debidamente notificadas con la Resolución antes indicada y no habiendo sido esta impugnada **RESUELVE**: **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética N°0244-2020-CE/DEP/CAL de fecha 09 de enero del 2020. **DISPONIENDO**: Una vez recibidos los cargos de notificación **SE REMITA** los actuados a la Dirección de Ética Profesional, para el trámite del **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE. -

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA

Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES  
Presidente

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA

DR. ABELARDO ENCINAS SILVA  
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA  
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA

Mg. TEODORO FRANCISCO CELADITA RUIZ  
Consejero